

Puerto Rico

Breves antecedentes históricos

En 1831, por decreto del rey Fernando VII de España, se estableció en Puerto Rico la Audiencia Territorial o Real Audiencia, el primer tribunal apelativo con jurisdicción sobre toda la isla. La instalación de la Audiencia representó una reforma de extraordinaria significación, ya que con ella se comenzaron a sentar las bases para un sistema judicial independiente de las estructuras administrativas.

Entre las funciones de la Real Audiencia figuraban las siguientes: examinar a los aspirantes a abogados, escribanos y procuradores; dirimir las competencias de jurisdicción entre los juzgadores insulares; proveer a los recursos de queja y protección que se introdujeron por la Iglesia; conocer en apelación de las causas de todos los tribunales inferiores de la Isla; conocer las actuaciones de los gobernadores en interés de quienes por ellas se considerasen agraviados; y conocer de las causas que por delitos relativos al ejercicio del Ministerio Judicial se formasen contra el gobernador y otros funcionarios públicos.

La Real Audiencia funcionó con una sola Sala de Justicia hasta 1854, cuando la segunda fue creada para entender sobre materias de aplicación general o para actuar con carácter de asesor del gobernante. Se componía la Audiencia de un Presidente ex-oficio, el gobernador, quien actuó en esta capacidad hasta 1861, un regente, y cuatro oidores.

Como consecuencia de la Guerra Hispanoamericana, y en virtud del Tratado de Versalles, Puerto Rico pasó en 1898 a ser un territorio de Estados Unidos de América, nación representativa de una tradición jurídica distinta, la del derecho común angloamericano. Al producirse el cambio de soberanía, se estableció la Corte Suprema de Puerto Rico por orden del general John R. Brooke, comandante del Departamento de Puerto Rico, sustituyendo a la Real Audiencia. Dicha orden estatúa lo siguiente en su primer inciso:

La Suprema Corte de Justicia, constituida en Sala de Justicia, compuesta de siete Magistrados, incluyendo el Presidente, conocerá de todos los recursos llamados de casación, así pendientes de resolución, como de los que establezcan en lo sucesivo y autoricen las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, los cuales en el anterior régimen español correspondían al Tribunal Supremo de Madrid, cuya jurisdicción respecto de esta Isla quedó extinguida por consecuencia del Protocolo de la Paz.

El cambio implicó que nuestro mas alto foro dejara de ser una corte de casación de tradición europea para convertirse en un tribunal apelativo similar al de las Entidades Federativas de Estados Unidos de América. Implicó, además, la adopción de un sistema de derecho procesal y probatorio de carácter adversativo y oral que condujo al establecimiento de un sistema mixto: civilista y anglosajón, basado principalmente en la codificación y el sistema del precedente judicial. En virtud de orden militar, dictada en 1890, la Corte Suprema quedó integrada por siete (7) Magistrados, incluyendo al Juez Presidente de dicha Corte. En 1900, con la instauración de un gobierno civil, la

Corte Suprema quedó constituida por un Juez Presidente y cuatro (4) Jueces asociados, todos nombrados por el Presidente de Estados Unidos.

La relación política entre Estados Unidos y Puerto Rico resultó, posteriormente, en el establecimiento de una corte federal a cuyo cargo quedaron los asuntos judiciales enmarcados en la Constitución y las leyes de Estados Unidos. Las decisiones de ese foro, denominado Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, son apelables ante el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones de Estados Unidos y, en alzada, ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Dicho foro ha coexistido desde su establecimiento con el sistema local de tribunales, a cuyo cargo quedaron los asuntos judiciales de naturaleza local.

En 1952, con la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,¹ se instauró un sistema republicano de gobierno caracterizado por la división de poder del Estado en tres ramas independientes: la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial. El Poder Judicial (Rama Judicial) quedó compuesto por un Tribunal Supremo como tribunal de última instancia y aquellos otros tribunales que se establecieran por disposición legislativa.² La Constitución dispuso, además, que dichos tribunales constituirían un sistema unificado para fines de jurisdicción, funcionamiento y administración,³ y delegó en el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo la administración del sistema judicial.

¹ Título 1 de Leyes de Puerto Rico Anotadas (L.P.R.A.).

² Sección 1 de la Constitución, *supra*.

³ Sección 2 del artículo V de la Constitución, *supra*.

La Ley de la Judicatura,⁴ aprobada en 1952, implementó las disposiciones de la Constitución relativas a los tribunales que componen el Poder Judicial. Mediante la misma, se estableció el Tribunal General de Justicia, compuesto por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. La Ley de la Judicatura de 1952 tuvo enmiendas posteriores que respondieron a las necesidades del sistema en distintos momentos. A modo de ejemplo, la Asamblea Legislativa enmendó en 1992 la Ley de la Judicatura para crear el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el de Primera Instancia.⁵ Este Tribunal de Apelaciones se compuso de una Sección Norte integrada por nueve (9) Jueces y una Sección Sur integrada por seis (6).⁶

En 1994 la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1, de 28 de julio de 1994. Este Plan de Reorganización derogó la Ley de la Judicatura de 1952 y, entre otras cosas, eliminó el anterior Tribunal de Apelaciones y lo sustituyó por el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Supremo y el de Primera Instancia. El Tribunal de Circuito de Apelaciones se constituyó de una sola sección, compuesta por treinta y tres Jueces (33), a la que fueron integrados los Jueces y las Juezas que pertenecían al Tribunal de Apelaciones; fue organizado en paneles de tres (3) Jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo.⁷

Recientemente fue aprobada una nueva Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁸ que derogó el Plan de Reorganización de la Rama Judicial de 1994. Dicha ley es el resultado de un proceso de diálogo

⁴ Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952.

⁵ Ley Núm. 21 de 13 de julio de 1992.

⁶ *Ibid.*, artículo 9-A.

⁷ Plan de Reorganización de la Rama Judicial, Núm. 1 de 28 de julio de 1994, artículo 4.001, según enmendada.

⁸ Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.

entre las distintas Ramas del gobierno; mantiene básicamente la estructura del sistema judicial, aumentando el número de integrantes del Tribunal Apelativo a treinta y nueve (39), pero incorpora aspectos a la misma dirigidos a propiciar un sistema que ofrezca a la ciudadanía acceso inmediato y económico a sus reclamos, que sea sensible a la sociedad y que le informe sobre sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos relacionados con el proceso judicial.⁹ Responde, además, a la necesidad de fortalecer la independencia de la judicatura y los cambios sociales en forma equitativa, eficiente, con un enfoque sensible y humanista.¹⁰

⁹ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.

¹⁰ *Ibid.*

Organización de la Rama Judicial de Puerto Rico

El Poder Judicial de Puerto Rico está compuesto por el Tribunal Supremo como foro de última instancia, el Tribunal de Apelaciones como foro intermedio y por el Tribunal de Primera Instancia. Estos tres foros constituyen el Tribunal General de Justicia, el cual ejerce su poder y autoridad sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹¹

El Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general, que atiende todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. En materia civil ejerce jurisdicción sobre los asuntos de: derecho de familia, derecho laboral, sucesiones, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho corporativo, derecho hipotecario, derecho de obligaciones y contratos, daños y perjuicios, acciones relacionadas con toda

¹¹Artículo 2.001, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.

clase de contribuciones, casos de expropiaciones, recursos legales especiales y extraordinarios, procedimientos para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, o para impugnar o poner en vigor los laudos de arbitraje en cualquier materia y cualquier otro asunto civil. En lo criminal atiende todos los casos por delito grave y menos grave, así como toda infracción a las ordenanzas municipales. Está compuesto por Jueces y Juezas superiores y municipales. Los Jueces y Juezas superiores ejercen su competencia sobre todo caso o controversia bajo la jurisdicción del tribunal, a tenor con lo dispuesto en la Ley de la Judicatura.¹² Por su parte, los Jueces y las Juezas municipales están facultados para atender y resolver procedimientos particulares enumerados en la referida ley.¹³

Para fines administrativos, el Tribunal de Primera Instancia está dividido en trece (13) regiones judiciales, entre las cuales se distribuyen los setenta y ocho (78) municipios de la Isla. Cada región judicial está dirigida por un Juez (a) administrador (a), quien es designado (a) al cargo por el Juez (a) Presidente (a) del Tribunal Supremo, y divide su tiempo entre las funciones judiciales y las de administración de la región judicial. En el descargo de sus funciones administrativas, el Juez (a) administrador (a) cuenta con el apoyo de un Juez (a) subadministrador (a) y un (a) director (a) ejecutivo (a).

El Tribunal de Apelaciones es un foro intermedio entre el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal Supremo que revisa, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia y de forma

¹² Artículo 5.003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.

¹³ *Ibid.*, artículo 5.004.

discrecional, las decisiones finales de los organismos o agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁴ Se compone de treinta y nueve (39) Jueces y Juezas que atienden los recursos en paneles que funcionan con un mínimo de tres (3) Jueces o Juezas hasta un máximo de siete (7).¹⁵ Las decisiones del Tribunal de Apelaciones son publicables y pueden ser citadas con carácter persuasivo. Al igual que en las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones está dirigido por un Juez o una Jueza administradora.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, como foro de última instancia, es el máximo intérprete de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus leyes. No es un tribunal de casación, por lo que puede intervenir en la apreciación de los hechos realizada por los tribunales inferiores en caso de error manifiesto, o de clara arbitrariedad o perjuicio. Sus decisiones no son revisables por ningún otro tribunal, excepto que si la decisión afecta algún derecho garantizado por la Constitución de Estados Unidos o por alguna ley federal, se puede recurrir ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico son fuente de derecho y constituyen precedente en el ordenamiento jurídico, comparable su obligatoriedad en nuestra jurisdicción con la doctrina del *stare decisis* en la tradición del derecho común angloamericano.

¹⁴ Artículos 4.001 y 4.002, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.

¹⁵ *Ibid.*, artículos 4.002 y 4.007.

Integración y funcionamiento del Tribunal Supremo de Puerto Rico

Al presente, el Tribunal Supremo está compuesto por el Juez Presidente, dos (2) Juezas asociadas y tres (3) Jueces asociados, y una vacante para un total de siete (7). La Constitución establece una composición mínima de cinco (5) Jueces, que sólo puede ser variada mediante ley y cuando lo solicite el propio Tribunal.¹⁶ Los miembros de este tribunal son nombrados por el gobernador o la gobernadora, con el consejo y consentimiento del Senado.¹⁷ El término de sus nombramientos es de por vida mientras observen buena conducta, hasta la edad de retiro obligatorio de setenta (70) años.¹⁸ El cargo requiere: ser ciudadano o ciudadana de Estados Unidos y de Puerto Rico, haber sido admitido al ejercicio de la abogacía por lo menos diez (10) años antes del nombramiento y haber

¹⁶ La sección 3 del artículo V de la Constitución establece que el Tribunal Supremo se compondrá de un Juez Presidente y cuatro Jueces asociados. También establece que este número sólo podrá ser variado por ley a solicitud del Tribunal Supremo, lo cual ha permitido aumentar la cantidad de Jueces asociados al número de siete (7) que hoy tenemos.

¹⁷ Sección 8 del artículo V de la Constitución, *supra*.

¹⁸ Secciones 8 y 9 del artículo V de la Constitución, *supra*.

residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores al mismo.¹⁹ Los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo pueden ser objeto de destitución mediante proceso de residenciamiento, por razón de traición, soborno, delitos que impliquen depravación y otros delitos graves.²⁰ El Juez Presidente o la Jueza Presidenta encabeza el Tribunal con los poderes y las obligaciones que le asignan la Constitución, las leyes y el Reglamento del Tribunal Supremo.

La Constitución dispone que el Tribunal Supremo funcionará bajo reglas de su propia adopción en Pleno o en Salas, compuestas por no menos de tres (3) Jueces.²¹ Como regla general, funciona en Pleno para atender todos los asuntos civiles o criminales, que están ante su consideración, así como los relacionados con la disciplina y rehabilitación de Jueces, Juezas, abogados y abogadas. En circunstancias particulares, como son los periodos de receso judicial, se constituye en Paneles o Salas, compuestas de tres (3) o más Jueces, presididas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta, o el Juez asociado o la Jueza asociada de mayor antigüedad en la Sala.²²

Las decisiones en Pleno o en Salas se adoptan por la mayoría de los Jueces y las Juezas que intervengan, excepto que para declarar inconstitucional una ley se requiere una mayoría del número total de los Jueces y las Juezas que componen el tribunal.²³ Cuando funciona en Salas de más de tres (3) Jueces, si se presenta un empate en la consideración de un asunto, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta interviene para resolverlo.²⁴ De no estar presente el Juez

¹⁹ Sección 9 del artículo V de la Constitución, *supra*.

²⁰ Sección 11 del artículo V y sección 21 del artículo III de la Constitución, *supra*.

²¹ Sección 4 del artículo V de la Constitución, *supra*. En el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, véase 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, el propio Tribunal adoptó las reglas para su funcionamiento.

²² Regla 4 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

Presidente o la Jueza Presidenta, el Juez asociado o Jueza asociada de mayor antigüedad que no forme parte de la Sala en que surgió el empate, interviene para resolverlo.

Conforme al Reglamento del Tribunal Supremo, el trámite interno que sigue la consideración de los casos en sus méritos es el siguiente. El Juez Presidente o la Jueza Presidenta asigna los casos a los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quedan sometidos.²⁵ El Juez o la Jueza a quien se le asigna un caso, prepara su ponencia y la circula entre los demás Jueces y Juezas. Estos y éstas expresan su posición respecto a la ponencia dentro de los veinte (20) días de circulada la misma como sentencia, o dentro de los treinta días (30) de circulada como opinión.²⁶ La expresión escrita de su posición debe notificarse dentro de los términos indicados y circularse dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación, término que puede ser ampliado por causa justificada.²⁷ Una vez que dicho Juez o dicha Jueza exprese su posición por escrito, los demás deberán expresarse al respecto dentro de los cinco (5) días de circulada la posición escrita cuando la ponencia original se haya circulado como sentencia, o dentro de los diez (10) días cuando se haya circulado como opinión.²⁸

Una ponencia puede ser certificada cuando obtiene la conformidad del Pleno o de una mayoría de los Jueces y Juezas. Todas las ponencias relativas a un caso o asunto –lo que incluye sentencias, opiniones, votos particulares o explicativos– son certificadas simultáneamente salvo que por la naturaleza del

²⁵ Regla 5 del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

caso, la mayoría del Tribunal haya decidido acortar los términos, y un Juez o una Jueza se haya reservado el derecho de emitir su ponencia luego de certificada la decisión del tribunal.²⁹

Como regla general, el Pleno celebra reuniones ordinarias todos los viernes para analizar los asuntos según la agenda de trabajo y, de ser necesario, puede continuar reuniéndose en días sucesivos hasta terminar todos los asuntos sometidos a su consideración. El Juez (a) Presidente (a) o la Jueza Presidenta, o una mayoría de integrantes del tribunal pueden convocar el Pleno a reunión extraordinaria para revisar asuntos específicos. En estas circunstancias, el Pleno puede continuar reuniéndose en días sucesivos hasta concluir todos los asuntos englosados en la agenda especial.³⁰

Las reuniones del Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, se realizan en forma privada. No obstante, el tribunal o cualesquiera de sus Salas puede convocar o conceder vistas orales sobre cualquier asunto cuando lo considere necesario.

El término de sesiones se extiende desde el primer día hábil de octubre hasta el último día laborable del mes de junio, a menos que el Tribunal dispusiere otra cosa.³¹ Para el periodo de receso, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta, o el Pleno, puede acordar que el tribunal funcione en Salas compuestas por tres (3) o más miembros, en cuyo caso quien presida la Sala ejercerá las funciones asignadas al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta si éste o ésta se encuentra en receso.³²

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Regla 6 del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*.

³¹ *Ibid.* Regla 4(d).

³² *Ibid.*

Para el descargo de las funciones relacionadas con el estudio y despacho de recursos o asuntos del Pleno y Salas, el Tribunal Supremo cuenta con varias dependencias que le brindan apoyo, las cuales se mencionan más adelante. Los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo reciben individualmente el apoyo administrativo de su personal secretarial y de sus respectivos oficiales jurídicos, quienes les asesoran sobre aspectos de derecho a tiempo completo.

Competencia del Tribunal Supremo

La competencia del Tribunal Supremo se establece por disposición constitucional y por ley.³³ En este sentido, la Constitución asignó al Poder Judicial el control de la constitucionalidad de las leyes y los actos del Estado.³⁴ Ello requiere que el Tribunal Supremo interprete los preceptos constitucionales aplicando los mismos a casos y controversias concretas. Esta responsabilidad es particularmente significativa porque las opiniones del Tribunal Supremo constituyen fuente formal de derecho que se aplica en el esclarecimiento de otras controversias o en la determinación de la constitucionalidad de otros actos del Estado.³⁵

³³ Sección 5 del artículo V de la Constitución, *supra*, y artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, *supra*.

³⁴ Véase *La Interpretación Constitucional en Puerto Rico*, conferencia presentada por el H. Federico Hernández Denton en el Tercer Encuentro de las Cortes y Salas Constitucionales de América Latina, San José, Costa Rica, 29 de noviembre de 1995, págs. 11-12.

³⁵ *Ibid.*

Por su parte, la Ley de la Judicatura³⁶ faculta al Tribunal Supremo para atender recursos de *mandamus*, *habeas corpus*, *quo warranto*, *injunction*, auto inhibitorio y otros que se determinen por ley.³⁷ Atiende mediante recurso de apelación, en virtud de dicha ley, las sentencias finales en casos civiles dictadas por el Tribunal de Apelaciones en las que se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos de América.³⁸ También atiende recursos de apelación que plantean conflicto entre sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones.³⁹ Revisa, mediante auto de *certiorari* a ser expedido discrecionalmente, las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones según los términos que se dispongan en reglas de procedimiento o en leyes especiales.⁴⁰

Tiene facultad para considerar y resolver, mediante auto de certificación a ser expedido discrecionalmente, *motu proprio* o a solicitud de parte, cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones en que se plantea que existe: conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, cuestiones noveles en el derecho, o cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier asunto constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos de América.⁴¹ Atiende, mediante auto de certificación, cualquier asunto que le fuere enviado por el Tribunal Supremo de

³⁶ Véase nota 5, *supra*.

³⁷ Artículo 3.002(a) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, *supra*.

³⁸ *Ibid.*, inc. (b).

³⁹ *Ibid.*, inc. (c).

⁴⁰ *Ibid.*, inc. (d).

⁴¹ *Ibid.*, inc. (e).

los Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualquier Entidad Federativa de los Estados Unidos de América, cuando así lo solicite cualquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo, y respecto a las cuales no existan precedentes en nuestra jurisprudencia.⁴²

Mediante recurso gubernativo, el Tribunal Supremo revisa las calificaciones finales efectuadas por los empleados y las empleadas del Registro de la Propiedad, en las que se deniega la solicitud de inscripción de un título o asiento en dicho registro.⁴³ Atiende también cualesquiera otros recursos y causas cuya revisión ante ese foro se dispone en leyes especiales.⁴⁴

Tiene también facultad inherente para reglamentar la admisión y el ejercicio de la abogacía y de la notaría; así como el poder de disciplinar a los Jueces y las Juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones.⁴⁵

⁴² *Ibid.*, inc. (f).

⁴³ *Ibid.*, inc. (g).

⁴⁴ *Ibid.*, inc. (h).

⁴⁵ Artículo 6.001 y siguientes de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, *supra*.

Poder de Reglamentación

El Tribunal Supremo tiene un extenso poder de reglamentación en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁴⁶ y de la ley. Como resultado, está investido de facultades importantes entre las cuales se encuentran: adoptar la reglamentación necesaria para la administración del Poder Judicial; aprobar y someter a la Asamblea Legislativa proyectos de Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal, Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y Reglas de Evidencia (medios de prueba); reglamentar la admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría; adoptar cánones de ética judicial y profesional como parte de su facultad disciplinaria inherente sobre la profesión legal y judicial.

En el ejercicio de su facultad para reglamentar el Poder Judicial, constantemente estudia la adopción de nuevas leyes y enmiendas para el desarrollo de la

⁴⁶ Secciones 6 y 7 del artículo V de la Constitución, *supra*.

jurisprudencia y el estado de los procedimientos judiciales, con el fin de determinar su impacto sobre las reglas vigentes y preparar enmiendas y proyectos que las conformen a la realidad jurídica. Recientemente aprobó un nuevo *Reglamento para el Tribunal de Apelaciones*, el cual atiende los cambios que representó para dicho foro la aprobación de la Ley de la Judicatura de 2003.⁴⁷ En abril del 2005, el Tribunal aprobó un nuevo cuerpo de Cánones de Ética Judicial y aprobó unas nuevas Reglas de Disciplina Judicial. En ese año, aprobó además, un Reglamento para el Programa de Educación Jurídica Continua para toda la clase togada en Puerto Rico, el cual a partir de octubre de 2006, les exigirá completar 24 horas de educación jurídica cada dos años.

⁴⁷ Véase nota 8, *supra*.

*Organización administrativa del
Tribunal Supremo*

El Tribunal Supremo cuenta con las siguientes oficinas o dependencias (véase diagrama anexo) que sirven de apoyo para instrumentar sus funciones judiciales, administrativas y de reglamentación:

1. Panel Central de Investigaciones Jurídicas

El Panel Central de Investigaciones Jurídicas se creó conforme a la Resolución del Tribunal Supremo del 4 de noviembre de 1982. En sus comienzos, su función principal consistió en asistir al tribunal en el estudio de los recursos para decisión en los méritos que tuvieran seis meses o más de sometidos. Luego de que se completó este trabajo, el Panel se ha dedicado mayormente al estudio de los recursos presentados en el Tribunal Supremo para expedir o denegar el auto solicitado. Semanalmente el Panel le presenta al tribunal una relación de los asuntos trabajados y los que están pendientes.

2. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

El Tribunal Supremo estableció la Conferencia Judicial con el propósito de considerar el estado del sistema judicial, formular planes, sugerir medidas para mejorar el sistema y los procesos judiciales, formular y recomendar legislación y reglamentación, y en general para tratar asuntos relacionados con el sistema judicial. La Orden del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1957 y órdenes subsiguientes, han delineado y ampliado el alcance de las conferencias judiciales.

El Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial es el organismo que planifica y coordina las sesiones de la Conferencia Judicial. Además, brinda apoyo jurídico y técnico a los comités permanentes de la Conferencia Judicial

y a los comités *ad hoc*. Al presente existen siete (7) Comités Asesores Permanentes del Tribunal Supremo, adscritos al Secretariado de la Conferencia Judicial. Estos son: Comité de Reglas de Evidencia, Comité de Reglas de Procedimiento Civil, Comité de Reglas de Procedimiento Criminal, Comité de Reglas para Asuntos de Menores, Comité de Reforma Judicial y de Administración del Tribunal de Primera Instancia, Comité de Igualdad y Género, y Comité de Reglamento Notarial. De manera *ad hoc* tiene adscritos los siguientes: Comisión para la Evaluación y Estudio de la Función Notarial en Puerto Rico, Comité para la Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado y el Comité para Revisar el Reglamento del Negociado de Selección de Jurados.

Igualmente, el Secretariado brinda apoyo al Juez o a la Jueza Presidenta y a Jueces asociados y Juezas asociadas en encomiendas especiales, realiza estudios relacionados con el funcionamiento del sistema de justicia de Puerto Rico; redacta proyectos de reglas, reglamentos y órdenes administrativas y colabora con otras dependencias de la Rama Judicial.

3. Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia

La Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia es responsable de la preparación de los sumarios de las Opiniones del Tribunal Supremo, de la labor editorial y publicación de las Decisiones de Puerto Rico y del Digesto de Puerto Rico.

4. Oficina del Alguacil o Alguacila del Tribunal Supremo

La Oficina del alguacil o de la alguacila es responsable de la seguridad del personal, del edificio y de la propiedad del tribunal y de mantener el orden en el salón de sesiones. Supervisa las funciones de los alguaciles y las alguacilas lo

cual incluye, entre otras funciones, la ejecución de actos judiciales, mandamientos, citaciones u órdenes del tribunal. Atiende las necesidades internas del Tribunal Supremo y presta servicios a la judicatura y al personal de la Rama Judicial en el desempeño de las funciones oficiales.

5. Comisión de Evaluación Judicial

La Comisión de Evaluación Judicial, creada por la Ley Núm. 95 del 5 de enero de 1991, tiene la encomienda de evaluar periódicamente el desempeño de los Jueces y las Juezas del sistema para fines administrativos, de mejoramiento profesional y para la evaluación de solicitudes de renominación y ascenso. Su misión consiste, principalmente, en fomentar la excelencia de los Jueces y las Juezas que componen la Rama Judicial. El sistema de evaluación utiliza, entre otras fuentes de información, las siguientes: Jueces y Juezas administradores(as), Jueces y Juezas de apelaciones, abogados y abogadas, fiscales, jurados, testigos, la Oficina de la Administración de los Tribunales y el propio Juez o Jueza en proceso de evaluación.

6. Biblioteca

La Biblioteca del Tribunal Supremo es la más completa de la Rama Judicial y está especializada en publicaciones jurídicas y recursos de investigación computarizada. Su función principal es brindar servicio de información rápido, efectivo y actualizado. La prioridad del servicio está dirigida a los Jueces, a las Juezas y a sus oficiales jurídicos, así como al resto de los funcionarios que laboran en el mismo. Brinda servicios a todas las bibliotecas de la Rama Judicial, a otras agencias del gobierno y al público en general.

7. *Secretaría*

La Secretaría del Tribunal Supremo, bajo la dirección de la secretaria o del secretario, es el centro de procesamiento de todos los recursos que se presentan ante el Tribunal Supremo. Para realizar su labor, la secretaría lleva libros de registro y datos computadorizados de la presentación y del estado de los casos. Verifica que los escritos cumplan con las disposiciones reglamentarias para su presentación, notifica las determinaciones del tribunal y custodia los expedientes. Además, lleva registros de las personas admitidas al ejercicio de la abogacía y la notaría en Puerto Rico; rinde informes periódicos al Tribunal Supremo sobre el tiempo que llevan los casos pendientes, el movimiento de casos sometidos ante su consideración,⁴⁸ y orienta a los miembros de la profesión legal y a la ciudadanía en general. Por encomienda del tribunal, procesa el trámite inicial en las quejas que se presentan contra abogados y abogadas.

8. *Negociado de Traducciones*

El Negociado de Traducciones es una oficina adscrita a la Secretaría del Tribunal Supremo. Tiene como función principal la traducción al inglés de las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo. Además, prepara traducciones certificadas de documentos judiciales emitidos por el Tribunal de Primera Instancia que las partes interesadas utilizan en acciones o gestiones ante los tribunales o agencias federales en Puerto Rico y en los Estados Unidos.

9. *Oficina de Inspección de Notarías*

La Oficina de Inspección de Notarías es responsable de la supervisión del ejercicio del notariado en Puerto Rico. Esta función supervisora la realiza a través de

⁴⁸ Regla 9 del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*.

la inspección de la obra notarial de todos los notarios activos y de los informes, índices, certificaciones o notificaciones que éstos deben rendir a la oficina de conformidad con la Ley Notarial de Puerto Rico.⁴⁹ Además, custodia los índices notariales relativos a las escrituras y affidávits (testimonios de autenticidad) que autorizan los notarios y las notificaciones que éstos remiten sobre los poderes y testamentos otorgados en escritura pública. Está dirigida por un director o una directora y cuenta con un equipo de inspectores e inspectoras de protocolos y otro personal de apoyo.

10. Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría

La Junta Examinadora ayuda al Tribunal Supremo en el descargo de su poder inherente para calificar a toda persona que le interese ejercer la profesión de la abogacía y la notaría. Está compuesta por un Juez o una Jueza del Tribunal Supremo y un grupo de profesionales del derecho nombrados por el tribunal. Con el apoyo del director (a) ejecutivo (a) y otro personal asesor y técnico, prepara, administra, corrige y califica los exámenes de admisión al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico.

11. Comisión de Reputación de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía

Es un organismo hermano de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. Evalúa, investiga y determina el carácter, reputación y capacidad mental necesaria para el ejercicio de la abogacía y de la notaría. Además, investiga, evalúa y hace las recomendaciones al Tribunal Supremo que estime pertinentes con respecto a las solicitudes de reinstalación al ejercicio de la abogacía y la notaría.

⁴⁹ Ley Núm. 75 de 2 julio de 1987, según enmendada, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 y siguientes.

12. Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

El Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos implanta la política pública de la Rama Judicial con el fin de "fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia de una forma más eficiente, rápida y económica".⁵⁰ Además, reglamenta, fiscaliza, adiestra y supervisa los Centros de Mediación de Conflictos del Tribunal General de Justicia.

13. Negociado de Servicios Administrativos

El Negociado de Servicios Administrativos es responsable de la planificación, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades relacionadas con el funcionamiento y administración del Tribunal Supremo, tales como: personal, presupuesto, compras, planta física, sistemas de información y otros relacionados.

14. Comisión de Acceso a la Justicia

La Comisión de Acceso a la Justicia tiene la encomienda de formular un plan estratégico para el desarrollo de un sistema comprensivo e integrado de servicios de abogacía, solución de conflictos y procesamiento de sus necesidades de orden civil de la mayor calidad para la población indigente o de escasos recursos económicos.

15. Junta de Educación Jurídica Continua

Es un organismo creado por el Tribunal Supremo para administrar el cumplimiento del requisito de educación jurídica continua que se le aplica a los pro-

⁵⁰ Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, 4 L.P.R.A. Ap. XXIX.

fesionales del derecho activos en Puerto Rico, conforme el Reglamento aprobado en el 2005.

16. Comisión de Disciplina y Separación del Servicio por razón de salud de Jueces

Esta Comisión ayuda al Tribunal Supremo en el ejercicio de su facultad disciplinaria. Es responsable de evaluar los informes de quejas contra los Jueces y las Juezas, y las solicitudes de separación del servicio por razón de salud. En estos casos, determina si existe causa probable para iniciar el procedimiento disciplinario o de separación, celebra vistas y emite su recomendación al Tribunal Supremo sobre la acción disciplinaria a tomar.

La Planeación estratégica en el Sistema Judicial

Sin duda la creación de la Comisión Futurista de los Tribunales y la posterior presentación al Tribunal Supremo de su Informe, *Visión en ruta al futuro*, en abril de 2000, representan eventos propulsores de cambios para el Tribunal Supremo y la Rama Judicial en general. La Comisión Futurista fue creada con el propósito de analizar la realidad contemporánea, las tendencias que se vislumbran, el impacto que éstas tendrán en los tribunales, y proponer una visión de los tribunales para el nuevo siglo.

En la elaboración de su informe, la Comisión realizó una serie de estudios y auscultó ampliamente a la ciudadanía sobre su percepción de los tribunales, su concepción ideal del sistema de justicia y las expectativas de cambio del presente hacia el futuro del sistema judicial. Como resultado de estos esfuerzos, la Comisión Futurista de los Tribunales propuso la siguiente visión:

La Rama Judicial será independiente, accesible y prestará servicios de manera equitativa, rápida, sensible, con un enfoque humanista. La judicatura estará altamente

cualificada, y dispondrá de medios de aprendizaje constantes. Contará con un liderazgo estratégico y compartido, que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles para responder a los cambios sociales, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada. Promoverá una sociedad menos litigiosa, fomentando otros métodos para solucionar controversias y una amplia participación de todos los sectores.⁵¹

Esta visión es considerada y forma parte integral en la planificación de los programas y las iniciativas que se desarrollan actualmente en el sistema judicial. Conforme con la misma, la Comisión presentó en su informe las recomendaciones siguientes:

- a) Fortalecer la independencia judicial en todas sus dimensiones y proveer a la Rama Judicial de mayor autonomía fiscal y recursos.
- b) Dotar a la Rama Judicial de facultad exclusiva sobre la determinación de las sedes y Salas de tribunales, para aceptar o rechazar cualquier legislación que afecte su competencia, y de un sistema de nombramientos a la judicatura basado en mérito y capacidad.
- c) Promover el más amplio acceso a la ciudadanía a su sistema de justicia y el disfrute de la igualdad de derechos mediante la educación ciudadana y la orientación a las partes.
- d) Dirigir materiales educativos a la ciudadanía, incluyendo niños y jóvenes.
- e) Establecer accesos electrónicos para que los ciudadanos conozcan la etapa en que se encuentran sus asuntos ante el tribunal.
- f) Promulgar y promover el trato equitativo sin diferenciación por motivo de género, raza, origen étnico, condición económica, religión o creencias políticas.

⁵¹ *Visión en ruta al futuro*, Informe de la Comisión Futurista de los Tribunales, abril de 2000, vol. I.

- g) Establecer estrategias para asegurar representación a los que carecen de medios para pagar honorarios de abogados; estimular la autorepresentación y considerar la viabilidad de establecer seguros de servicios legales semejantes a los planes de servicios de salud.
- h) Mantener a todos los recursos humanos de la Rama Judicial informados y educados. En este sentido, recomendó específicamente la creación de una escuela judicial con el fin de hacer mandatoria la educación y capacitación profesional.
- i) Crear un organismo permanente mediante el cual las tres ramas de gobierno, Ejecutiva, Legislativa y Judicial, puedan intercambiar información y coordinar su labor.
- j) Flexibilizar la organización administrativa de los tribunales para que sea receptiva al cambio ágil, y para el uso máximo de la tecnología.
- k) Modificar el sistema automatizado para que provea información sobre el status de los casos.
- l) Dotar a la Rama Judicial con los mecanismos necesarios para responder rápidamente a los cambios y proveer procesos judiciales expeditos; particularmente mecanismos dirigidos a fortalecer y agilizar los trámites en las secretarías, un componente importante del sistema, y para la tramitación rápida de los casos.
- m) Adoptar estándares de tiempo para la solución de los casos.
- n) Atender los reclamos ciudadanos con eficiencia, honestidad y responsabilidad.
- o) Evaluar regularmente a los Jueces y a otros funcionarios del sistema.
- p) Evidenciar ante el país la forma y el grado en que la Rama ejerce sus funciones ministeriales.
- q) Institucionalizar la planificación estratégica y los procesos de investigación, informática y evaluación de la Rama Judicial, mediante la

articulación de una filosofía gerencial con ese enfoque y con un plan gerencial concreto.

- r) Asegurar que los procesos judiciales y administrativos dispongan de la infraestructura y tecnología necesarias para facilitarlos y agilizarlos.
- s) Contar, además, con el poder de contratación y formas apropiadas para adquirir instalaciones físicas o construir las que sean necesarias ajustadas a las necesidades de espacio y tecnología.

A fin con las recomendaciones del informe, el Tribunal Supremo se dio a la tarea de propulsar iniciativas internas y obtener cambios legislativos de importancia con el propósito de lograr la visión futurista de los tribunales. Como resultado, el Tribunal Supremo ha instituido en estos últimos años reglamentación dirigida a mejorar la calidad y eficiencia del sistema judicial, tanto en el aspecto jurídico como en el administrativo. Un ejemplo es la adopción del *Reglamento de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*, el cual estableció un sistema uniforme de designación de abogados y abogadas de oficio en casos penales a personas indigentes.⁵² Con el *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*,⁵³ estableció procesos uniformes para los métodos de mediación, arbitraje y evaluación neutral, con el fin de fomentar la utilización de estos mecanismos y ofrecer alternativas a la litigación contenciosa tradicional.

Mediante Resolución de 9 de octubre de 1997, el Tribunal Supremo aprobó el *Reglamento para la Distribución Electrónica de las Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico* con el propósito de establecer un sistema uniforme y los procedimientos necesarios para la distribución electrónica de las opiniones y otros

⁵² 4 L.P.R.A. Ap. XXVIII.

⁵³ 4 L.P.R.A. Ap. XXIX.

documentos de interés público.⁵⁴ El sistema de distribución electrónica, establecido en consorcio con el ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, permite el envío de copias de las decisiones y otros documentos del Tribunal Supremo mediante la vía magnética. El sistema incrementó la eficiencia de la notificación de opiniones y documentos del Tribunal Supremo, ya que funciona independientemente de los mecanismos tradicionales de publicación.

En lo administrativo, recientemente el Tribunal Supremo implantó el sistema digital "*For the Record*" para grabar las vistas en discos compactos. Esta técnica permite una óptima calidad de grabación y de conservación de las mismas y de las vistas que se celebran en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo. Además, ha iniciado gestiones conducentes a crear un sistema único de manejo de casos, que abarcará todas las etapas del trámite judicial, incluso las etapas apelativas hasta el Tribunal Supremo.

Instituyó también sistemas electrónicos que benefician el desempeño administrativo y jurídico de los funcionarios y las funcionarias, y hacen posible ofrecer información a la ciudadanía sobre el procedimiento de tribunales. Por ejemplo, el Servicio Electrónico de Bibliotecas Integradas (SEBI) es parte integral del primer componente de la Rama Judicial para actualizar los sistemas de información. Este contiene un banco de información electrónica accesible a los Jueces y al personal de la Rama Judicial. Asimismo, el Portal de la Rama Judicial (www.tribunalpr.org), creado para orientar al público en general, ofrece información sobre todos los componentes del sistema judicial, las leyes y los reglamentos más importantes, los servicios disponibles, los procedimientos judiciales y el estado de los casos.

⁵⁴ 4 L.P.R.A. Ap. XXVI.

El Tribunal Supremo identificó ciertas áreas de importancia para el mejoramiento del sistema y constituyó varios comités a los cuales les delegó la encomienda de estudiar esas áreas para rendir informes al tribunal con los hallazgos del estudio, sus conclusiones y recomendaciones. Mediante Resolución de 26 de agosto de 2002, creó el Comité para la Revisión de los Cánones de Ética Judicial con la encomienda de proponerle al tribunal los cambios necesarios a los cánones vigentes. Este comité realizó un amplio estudio con el fin de proponer al Tribunal un instrumento eficaz en la consecución de una judicatura independiente, íntegra, imparcial, diligente y sensible, que inspire en la ciudadanía plena confianza en el sistema judicial. De igual forma, el 15 de octubre de 2002 creó un comité para estudiar la implantación del *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*⁵⁵ y todo lo relacionado con la representación legal de los indigentes en estos procedimientos. Ambos comités terminaron su encomienda en el 2005, lo que facilitó cambios en la reglamentación hasta entonces vigente.

En el 2003, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció la *Comisión de Acceso a la Justicia* con la encomienda de formular un plan estratégico para el desarrollo de un sistema comprensivo e integrado de servicios que garanticen a la población de escasos recursos económicos: servicios legales, métodos alternos para la solución de conflictos y otros que le brinden mejor acceso a la justicia. Constituyó, además, el *Comité de Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado* con el fin de revisar y actualizar el manual vigente.

También en el 2003, estableció la Academia Judicial Puertorriqueña para atender la necesidad de capacitar profesionalmente a los nuevos Jueces y Juezas,

⁵⁵ Véase nota 52, *supra*.

y brindarle educación continua a los más experimentados. La Academia Judicial, adscrita a la oficina del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta, es el resultado de un estudio realizado por un comité asesor especial, en cuyo informe se confirmó la necesidad de un programa de educación judicial especializado y se precisó la manera en que debía ofrecerse. La Academia Judicial asumió las funciones del Instituto de Estudios Judiciales de la Administración de Tribunales, oficina que anteriormente se encargaba de la educación y adiestramiento de la judicatura.

Relación del Tribunal Supremo y la Oficina de Administración de los Tribunales

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico delegó en el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo la administración del sistema judicial y el nombramiento de una directora administrativa o director administrativo para asistirle en dicha función. El director o la directora administrativa es la persona encargada de dirigir la Oficina de Administración de los Tribunales, organismo de apoyo encargado de desempeñar todas las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del sistema judicial.

Este organismo es responsable, entre otras funciones, de: diseñar e implantar mecanismos administrativos que aceleren los procesos judiciales y garanticen uniformidad, continuidad y eficiencia en la prestación de servicios; solicitar y justificar los fondos públicos necesarios para el funcionamiento del sistema; evaluar el impacto en el sistema de las medidas legislativas que puedan afectarlo; representar legalmente a la Rama Judicial y a sus funcionarios en aquellos casos en que su representación no corresponda al Departamento de Justicia; recomen-

dar al Juez Presidente la asignación y traslado de Jueces y Juezas para el mejor funcionamiento del sistema. Cumple, además, otros deberes afines que disponga la Jueza Presidenta o el Juez Presidente para el mejor funcionamiento del tribunal.

El Tribunal Supremo y la Oficina de la Administración cuentan con el apoyo institucional del Consejo Asesor Judicial, organismo creado en virtud de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia⁵⁶ que les asesora sobre asuntos de administración judicial. Está compuesto por los Jueces administradores y las Juezas administradoras del Tribunal de Primera Instancia y la Jueza administradora del Tribunal de Apelaciones.

⁵⁶ Regla 5 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II-B. R. 5

*Reformas legales recientes y en trámite,
relativas a la estructura y funcionamiento
del Tribunal Supremo. Independencia
Judicial en Puerto Rico*

La separación de poderes es un elemento esencial para la independencia judicial. Según lo expresado anteriormente, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció un sistema republicano de gobierno en el que el poder del Estado quedó dividido en tres Poderes o Ramas: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Las tres Ramas se interrelacionan por virtud de los diversos aspectos en la organización del sistema de gobierno, pero funcionan en forma separada e independiente una respecto de la otra, lo cual evita el ejercicio arbitrario o tiránico del poder del Estado. Este principio de separación de poderes en la organización gubernamental, provee un equilibrio en el ejercicio del poder político que permite brindar a todo ciudadano o ciudadana la protección de sus libertades individuales. Es al amparo de este principio que el Poder Judicial puede manifestarse plenamente sin interferencias indebidas de las otras dos Ramas.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció varios mecanismos dirigidos a preservar la independencia del Poder Judicial. Creó el

Tribunal Supremo con igual rango constitucional que los cuerpos representativos del Poder Legislativo y Ejecutivo. De este modo, aunque la Asamblea Legislativa tiene facultad para crear y suprimir tribunales, no puede abolir ni suprimir al Tribunal Supremo.⁵⁷

La Constitución, además, estableció que la composición numérica del Tribunal Supremo, de un Juez Presidente o una Jueza Presidenta con un mínimo de cuatro Jueces asociados y Juezas asociadas, únicamente puede ser variada por ley, previa solicitud del Tribunal Supremo a la Asamblea Legislativa.⁵⁸ Es pertinente señalar, a modo de ilustración, la ocasión en que, sin mediar previa solicitud del Tribunal Supremo, hubo un intento de los poderes políticos del gobierno de enmendar la Constitución para aumentar a nueve (9) la composición numérica de este Tribunal. En aquel momento, los proponentes de la enmienda fundamentaron su postura en la base de que el aumento permitiría al Tribunal Supremo funcionar en Salas de tres Jueces, lo que agilizaría el proceso decisorio y la resolución de los casos. En 1994, contrario a la evidencia empírica y los señalamientos del propio Tribunal Supremo, el gobierno convocó al pueblo a un referéndum para aumentar la composición numérica del tribunal y eliminar de la Constitución el texto que dispone que "la composición numérica sólo puede ser variada mediante ley, previa solicitud del propio Tribunal". La mayoría del pueblo rechazó la enmienda.⁵⁹

También preserva la independencia judicial en Puerto Rico la disposición constitucional que establece que "los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo ocuparán sus cargos de por vida, hasta la edad de retiro obligatorio de setenta

⁵⁷ Artículo V, Secciones 1 y 2 de la Constitución, *supra*.

⁵⁸ Artículo V, Sección 3 de la Constitución, *supra*.

⁵⁹ Según los datos de la Comisión Estatal de Elecciones, hubo 718,373 votos en contra (54.0%), frente a 595,425 votos a favor (44.8%). Participó el 62.6% de los electores inscritos.

años, mientras observen buena conducta".⁶⁰ Ello permite al Tribunal Supremo mantener estabilidad en su composición y evitar la sustitución de sus integrantes, quienes permanecen en sus cargos a menos que ocurra alguna vacante por causa de renuncia, fallecimiento o destitución.⁶¹

Los Jueces y Juezas del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia también mantienen cierta estabilidad en sus cargos. La Ley de la Judicatura provee que sus nombramientos sean por un término mayor a los términos de incumbencia de las administraciones gubernamentales, lo cual evita que cada vez que ocurra un cambio de administración, el gobierno que resulte electo, por un partido político en las elecciones generales de cada cuatro años, reconstituya a su conveniencia la composición de la judicatura. El término del cargo de los Jueces y las Juezas del Tribunal de Apelaciones es de dieciséis (16) años.⁶² En el Tribunal de Primera Instancia el término es de doce (12) años para los Jueces y las Juezas superiores, y de ocho (8) años para los y las municipales.⁶³ Los nuevos nombramientos a cargos judiciales quedan, en virtud de la referida ley, supeditados únicamente a que ocurran vacantes por causa de renuncia, fallecimiento o destitución, mientras no expire el término de los y las que actualmente ocupan dichos cargos.

Por otro lado, si ocurriere que un tribunal, Sala o sección, fuera eliminado, la Constitución provee para que los Jueces y Juezas nombrados en tal tribunal, Sala o sección, continúen en sus cargos durante el resto del término de sus nombramientos, ejerciendo las funciones que les asigne el Juez Presidente o la

⁶⁰ Artículo V, Secciones 8 y 10 de la Constitución, *supra*.

⁶¹ Véase nota 17, *supra*.

⁶² Artículo 4.003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.

⁶³ *Ibid.*, artículo 5.002.

Jueza Presidenta del Tribunal Supremo.⁶⁴ A modo de ejemplo, en 1993 fue suprimido mediante ley el Tribunal de Apelaciones, primer tribunal intermedio que formó parte del sistema judicial. No obstante, los quince (15) Jueces y Juezas de ese tribunal permanecieron en sus puestos hasta la creación de un nuevo tribunal de apelaciones, al cual fueron asignados y asignadas.

Otro mecanismo que contribuye a preservar la independencia judicial, por disposición expresa de la Constitución, es la facultad exclusiva del Tribunal Supremo para disciplinar y destituir a los Jueces nombrados al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal de Primera Instancia.⁶⁵ La destitución de Jueces o Juezas requiere llevar a cabo un proceso adversativo que comienza con la presentación de una queja en la que se plantean violaciones a la ley, los reglamentos o las normas éticas que le imponen a la judicatura los cánones de ética judicial.⁶⁶ El proceso es imparcial y brinda al Juez y a la jueza, que son objeto de quejella, las protecciones que emanan del debido proceso de ley. Se rige por la reglamentación que a esos efectos aprobó el propio Tribunal Supremo, el Procedimiento para Acciones Disciplinarias y de Separación del Servicio por Razón de Salud de Jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. El proceso se lleva a cabo ante la Comisión de Disciplina y Separación de Jueces, cuyos miembros también son nombrados por el Tribunal Supremo, y que está compuesta por ex Jueces y ex Juezas, abogados y abogadas prominentes, profesores y profesoras de las escuelas de derecho y ciudadanos distinguidos.

La Constitución también protege la estabilidad fiscal de la judicatura, mediante un sistema de retiro particular que es distinto del que se provee para el

⁶⁴ Sección 13 del Artículo V de la Constitución, *supra*.

⁶⁵ *Ibid.*, Sección 11.

⁶⁶ 4 L.P.R.A. Ap. IV-A.

resto de los funcionarios del gobierno.⁶⁷ Los salarios de todos los Jueces y las Juezas del sistema judicial han sido revisados a través del tiempo para atemperar la remuneración con el alza en el costo de vida.

La independencia judicial se fortalece cuando la Rama Judicial no depende de los otros Poderes del gobierno, en lo que respecta a la elaboración de su presupuesto operacional, de modo que pueda cumplir los deberes ministeriales sin el temor de que se menoscabe su ejercicio. En reconocimiento de que la independencia judicial requiere dotar a la Rama Judicial de autonomía presupuestaria, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley para Conceder la Autonomía Presupuestaria a la Rama Judicial.⁶⁸ Esta ley estableció la asignación de un por ciento presupuestario fijo para el uso de la Rama Judicial, que se genera de las rentas netas anuales ingresadas al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico. Ello permite al sistema judicial una planificación más efectiva de sus recursos, en atención a sus prioridades.

Por otro lado, la reciente Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003,⁶⁹ con la cual quedó modificada la estructura y el funcionamiento de la Rama Judicial, reconoció la necesidad de fortalecer la independencia judicial frente a las presiones o intromisiones indebidas de los otros dos poderes del gobierno. La Ley de la Judicatura revisó de manera integral al Tribunal General de Justicia y estableció varios principios que enmarcan un sistema judicial de vanguardia. Entre éstos, reconoció que la Rama Judicial de Puerto Rico será independiente, accesible y cumplirá con sus servicios de manera equitativa, rápida, económica y sensible, y con un enfoque humanista. Estableció que la judi-

⁶⁷ *Ibid.*, Sección 10.

⁶⁸ Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, 23 L.P.R.A. Sec. 104.

⁶⁹ Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.

catura estará altamente cualificada y dispondrá de medios para su educación continua; que contará con un liderazgo estratégico y compartido que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles para responder a los cambios sociales, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada. Además promueve una sociedad menos litigiosa al fomentar métodos alternos para solucionar controversias y una amplia participación de todos los sectores en el país.